

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-142/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES
CONEJO Y PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la **denuncia** presentada ante el Consejo Electoral Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán por el licenciado Salvador Moreno Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo antes referido, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la comisión de conductas, que en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de lona y pinta de una barda en lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El seis de junio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, presentó a las veinte horas con cincuenta minutos, denuncia¹ en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la comisión de conductas, que en concepto del denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a las normas sobre propaganda política o electoral previstos en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-60/2015.

2. Acuerdo de radicación y diligencias de pruebas. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja,² la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-341/2015**, reconoció la

¹Consultable a fojas 09 a17 de los autos.

² Verificable en fojas 21 a 24 del expediente.

personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones; ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo dispuso reservar la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal; donde además solicitó el auxilio del Secretario del Comité Electoral Municipal de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de desahogar las diligencias de investigación.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de junio del dos mil quince, a las doce horas, el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán,³ realizó diligencia sobre la verificación, existencia y permanencia de propaganda electoral en los domicilios señalados por el denunciante en la queja correspondiente.

4. Admisión de la queja. El treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia,⁴ tuvo al actor por aportando pruebas, reservando su admisión, ordenó el emplazamiento a los denunciados y con respecto a las medidas cautelares, determinó que serían acordadas en el plazo del artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

5. Medidas cautelares. El treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

³ Consultable a fojas 26 a 28 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 32 a 34 de los autos.

Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el partido político actor,⁵ al considerar que no se colmó la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto de dos mil quince, a las once horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁶ en la cual comparecieron por escrito los denunciados Silvano Aureoles Conejo⁷ y los Partidos de la Revolución Democrática⁸ y Nueva Alianza⁹, sin la comparecencia de la parte actora y denunciados Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, no obstante de haber sido debidamente notificados, como se advierte de las constancias glosadas a fojas 37, 38 y 39 del expediente.

7. Contestación de la denuncia. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza dieron contestación a la denuncia formulada, en términos de los escritos presentados el dos de agosto del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El dos de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-6275/2015,¹⁰ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial

⁵ Consultable a fojas 42 a 52.

⁶A fojas 59 a 65.

⁷ Fojas 66 a 80.

⁸ Fojas 81 a 96.

⁹ Fojas 97 a 100.

¹⁰ Visible a foja 1 de autos.

Sancionador **IEM-PES-341/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado,¹¹ previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.

El dos de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-341/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-142/2015**, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio TEEM-P-SGA-2263/2015,¹² para los efectos previstos en el artículo 263, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil quince,¹³ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y al considerar que se encontraba debidamente integrado, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo

¹¹ Fojas 2 a 7 de autos.

¹²Constancias visibles a fojas 101 a 103 del expediente.

¹³Localizable a fojas 104 a 105 del expediente.

segundo, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la colocación y pinta de propaganda electoral que, a decir del actor se encuentra colocada en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano, en contravención con lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De los escritos de contestación realizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, únicos comparecientes dentro del presente procedimiento, no se advierte que invoquen alguna causal de improcedencia; ni este Tribunal advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por el

numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte en esencia, que el denunciante Salvador Moreno Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, señala:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social han incurrido en varias faltas al haber colocado y pintado propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, como lo es el equipamiento urbano, en contravención a lo establecido por el Código Electoral de Michoacán en el artículo 171, fracción IV, artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo candidato en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social al cargo de Gobernador del Estado con la finalidad de difundir su campaña, colocaron propaganda electoral –manta- y realizaron pinta de

barda en lugares prohibidos, como lo es el equipamiento urbano, y que se ubican en:

- Manta ubicada en la calle Mariano Matamoros, de la Colonia Morelos, La Joya, entre las calles de General Valeriano Bravo y General Maximino Bravo, de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán.
- Una pinta de la barda de la cancha de básquetbol localizada rumbo al andador “J” ubicada en el circuito Universidad Pedagógica Nacional, Colonia Fovissste de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

3. Que la propaganda denunciada consistió en la colocación de una manta y la pinta de una barda, en los domicilios señalados por el quejoso en su denuncia y que a su decir, forman parte del equipamiento urbano.

4. Que lo anterior, vulnera el contenido de los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán los institutos políticos denunciados incurrir en responsabilidad por “*culpa in vigilando*”.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los denunciados **Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática**, en términos similares, hicieron valer las que a continuación se precisan:

1. Que los hechos expuestos por el actor no existieron, ni guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral.

2. Que de la fotografía contenida en la certificación de veinticuatro de abril del año en curso, si bien, se observa aparentemente una placa fotográfica que contiene una lona, no se aprecia que se encuentre colocada de manera ilegal.

3. Que del contenido de la placa fotográfica no se advierte a “simple vista” la forma en que fueron sujetos los extremos “amarres” de la manta denunciada; por lo que, en su concepto hace presumir que ambos extremos, están detenidos tal vez por personas afines del partido quejoso para hacer suponer una colocación ilegal.

4. Que no se puede concluir que el certificante fue quien tomó las fotografías contenidas en la diligencia de veinticuatro de abril de dos mil quince.

5. Que objeta la prueba técnica, inserta en la certificación al ser susceptible de manipulación y por no acreditar el hecho denunciado.

6. Que la actuación del Secretario del Comité Distrital, no se apegó a los principios rectores en la materia, como es el de

imparcialidad al no señalar que dió fe de la colocación de la propaganda electoral denunciada que tenía a la vista y no de lo que sus sentidos percibían.

7. Que no puede otorgarse valor probatorio a la certificación exhibida por el actor por el solo hecho de haber sido expedido por funcionario facultado para ello, por considerar que es evidente que limitó su actuación a la información señalada por el denunciante.

8. Que la información proporcionada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Zitácuaro, Michoacán, no se encuentra soportada con algún elemento que pueda generar certeza.

9. En cuanto a la pinta, de la certificación no se advierte información complementaria con la que pueda concluir que efectivamente existió la pinta.

10. Que debe tomarse en consideración el principio de presunción de inocencia, al no bastar que se demuestre la comisión de una falta, sin contar con elementos para determinar su responsabilidad.

11. Que el actor se limita a decir en su queja que los denunciados colocaron propaganda en mobiliario urbano lo que constituye una manifestación subjetiva al no comprobarse con ningún medio de prueba la infracción atribuida.

12. Que el partido político actor no observó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiera referir con claridad la pretensión del denunciante.

13. Que de la información que obra en el expediente, no existen pruebas que demuestren de manera contundente que la propaganda fuera colocada por alguno de los denunciados o por el entonces candidato a Gobernador.

14. Que se objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia.

En tanto que el **Partido Nueva Alianza** opuso las siguientes:

1. Que en la propaganda materia del procedimiento no aparece en las gráficas de la certificación hecha por el instituto electoral, ni pertenece a ese instituto político.

2. Que en el supuesto de una sanción, solicita se dicte en proporción a las prerrogativas que recibe cada partido que participa en la candidatura común.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la *litis* en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. La existencia o no de propaganda electoral denunciada en los lugares precisados por el promovente, y si ésta se encuentra ubicada en un lugar prohibido, lo cual,

podría traducirse en una contravención a lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, incumplieron con la obligación de no colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano durante el proceso electoral.

2. Determinar si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, faltaron a su deber de garantes y, consecuentemente, incurrieron en responsabilidad por “*culpa in vigilando*”, en relación a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257, párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se deben analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y,

en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁴

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por los denunciados, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental pública,** consistente en la certificación realizada por el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, el veinticuatro de abril del año en curso, a solicitud del licenciado Salvador Moreno Ramos, en la

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

que se hace constar la existencia de la propaganda denunciada.¹⁵

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática:

- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** que hicieron consistir en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llegara al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de uno conocido.
- 3. Instrumental de actuaciones,** relativa al conjunto de constancias que obren en el expediente, en todo lo que les beneficie.

c) Pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza:

- 4. Documental pública,** consistente en certificación de propaganda electoral realizada por el ciudadano Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el diecinueve de junio del presente año.¹⁶
- 5. Prueba presuncional,** en sus dos vertientes legal y humana, que ofrece para demostrar la veracidad de todos y cada uno de sus argumentos.

¹⁵ Agregadas a fojas 18 a 20 del expediente.

¹⁶A fojas 98 de autos.

6. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran dentro del expediente y que favorezcan a sus intereses.

d) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales públicas, consistentes en:

7. Acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda electoral, levantada el diecinueve de junio de dos mil quince, por el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Electoral Distrital de Zitácuaro, Michoacán.¹⁷

8. Oficio 1242/2015 de veintinueve de julio de dos mil quince, signado por el Ingeniero Sergio Rafael Estrada Contreras, Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán,¹⁸ mediante el cual refiere: “ *He de informarle que con base a la revisión y análisis del plano de Estructura Urbana con delimitación de colonias y jerarquización de vialidades de la H. Ciudad de Zitácuaro; le informo que la barda es el perímetro de la cancha de básquetbol del Fraccionamiento Fovisste, ubicada en un área verde considerada Patrimonio Municipal.*”

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática en sus

¹⁷ Fojas 26 a 28 del expediente.

¹⁸ A foja 31 del expediente.

respectivos escritos de contestación a la denuncia manifestaron que objetaban la certificación de veinticuatro de abril de dos mil quince, puesto que en su concepto, no debía de otorgarse valor probatorio, por el solo hecho de haber sido expedido por funcionario facultado para ello, por considerar que es evidente que limitó su actuación a la información señalada por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de los denunciados, porque si bien es cierto que, éstos señalan las razones concretas en que apoyan la objeción, e indican los aspectos que no se reconocen y por los cuales consideran no pueden ser valoradas positivamente por la autoridad; también lo es que, en el caso se debe atender a que, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar su valor probatorio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3º.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.¹⁹

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código

¹⁹ Jurisprudencia, 9ª. Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 802.

Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a **las documentales públicas**, enlistadas como **1, 4, 7 y 8** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a sus alcances probatorios, por constituir certificaciones elaboradas por funcionarios autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada -el veinticuatro de abril de dos mil quince- e inexistencia posterior -el diecinueve de junio del año en curso-.

Asimismo, que el inmueble en que se realizó la pinta materia de la denuncia corresponde a la barda perimetral de la cancha de básquetbol que se ubica en un área verde del fraccionamiento Fovissste de Zitácuaro, Michoacán, considerado Patrimonio Municipal.

Finalmente, las pruebas **2, 3, 5 y 6** consistentes en las presuncionales legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos y a los que se hará referencia en líneas subsiguientes.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

2. Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social²⁰ postularon su candidatura.

3. Que el veinticuatro de abril de dos mil quince, se constató la existencia de la propaganda denunciada a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, y el diecinueve de junio del mismo año, su inexistencia.

²⁰ Cabe precisar que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado trece de mayo del año en curso, al resolver el expediente **SUP-JRC-548/2015**, ordenó la modificación del acuerdo CG-74/2015 del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que excluyera al Partido Encuentro Social en la candidatura en común del candidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, también lo es que a la fecha de la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento, el ente político formaba parte de la candidatura común para postular a dicho candidato.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partidos políticos denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las

precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en **edificios públicos,** en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos.

(Lo destacado es propio.)

[...]

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Artículo 274.- Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

IV. Área verde: Superficie de terreno de uso público o privado dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

[...]

XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad

económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;

Artículo 329.- *Para obtener la autorización definitiva de un conjunto habitacional, fraccionamiento habitacional de cualquier tipo, condominio con uso habitacional de estructura horizontal, vertical o mixto, de uso comercial, industrial en un predio o para cementerios, las personas físicas o morales tendrán la obligación de donar en los términos del artículo 297 del presente Código y conforme a lo siguiente:*

I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos. Las áreas que se destinen a vías públicas, el tres por ciento del área total del desarrollo para el Gobierno del Estado y el cinco por ciento del área total para el Ayuntamiento, para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde a favor del Ayuntamiento;

(Resaltado propio)

[...]

Acuerdo del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“[...]

***5 de abril 2015.** Inicio del periodo de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado. Artículo 254, párrafo I inciso f), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(Lo destacado es nuestro).

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que nos interesa, se establece lo siguiente:

[...]

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

[...]

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

[...]

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Que es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie autorización por escrito del propietario.

6. Que las áreas verdes de los diversos fraccionamientos del Estado, son consideradas en términos de lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, como **equipamiento urbano patrimonio del ayuntamiento**.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (**elemento material**); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**).

Precisado lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar si en la especie, se colman los tres elementos referidos con antelación.

El primero de los elementos enunciados se encuentra acreditado en términos de la certificación de veinticuatro de abril de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 13, licenciado Alejandro Valdovinos Santana, a solicitud del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada; sin que esto obste, para determinar lo contrario que mediante acta de verificación de diecinueve de junio de dos mil quince haya hecho constatar que la propaganda denunciada ya no se encontraba. (manta y pinta).

Lo anterior, puesto que la propaganda -manta y pinta- es atribuible a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

IMAGEN 1	
	
UBICACIÓN	CALLE MARIANO MATAMOROS, COLONIA MORELOS, LA JOYA, ENTRE LAS CALLES DE GENERAL VALERIANO BRAVO Y GENERAL MÁXIMO BRAVO, ZITÁCUARO, MICHOACÁN.
CONTENIDO	SE OBSERVA UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 3X1.5 METROS, CON

IMAGEN 1	
	PROPAGANDA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR SILVANO AUREOLES CONEJO, CON EL LOGO DEL PRD, SU IMAGEN Y LA LEYENDA "SILVANO GOBERNADOR CANDIDATO, UN NUEVO COMIENZO, CLARO QUE SÍ", A UNOS 3 METROS DE ALTURA APROXIMADAMENTE.
FECHA DE VERIFICACIÓN	24 DE ABRIL DE 2015

IMAGEN 2	
	
UBICACIÓN	CIRCUITO UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, COLONIA FOVISSSTE, A LA ALTURA DE LA BASE DE COMBIS DE TRANSPORTE PÚBLICO.
TIPO DE PROPAGANDA	SE OBSERVA LA PINTA DE LA BARRA DE LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, EN LA CUAL SE APRECIA EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA LEYENDA "SILVANO GOBERNADOR CANDIDATO, CLARO QUE SÍ", DE APROXIMADAMENTE 30 METROS, HACIENDO ESQUINA EN 15 METROS, RUMBO AL ANDADOR "J".
FECHA DE VERIFICACIÓN	24 DE ABRIL DE 2015

Como se advierte de las placas fotográficas insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contienen los elementos relativos a: **1)** el nombre del candidato Silvano Aureoles Conejo; **2)** las frases que identificaron la campaña del entonces candidato como lo son: "*SILVANO*

GOBERNADOR CANDIDATO”, “UN NUEVO COMIENZO” y “#Claro Que Sí”, así como el logo del Partido de la Revolución Democrática; y, **3)** El cargo al que fue postulado en el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 -Gobernador-, incluso en la segunda -pinta- se incluye una invitación expresa a votar el pasado siete de junio; características que demuestran que la propaganda denunciada, lona colocada en la calle de Mariano Matamoros de la colonia Morelos, La Joya y pinta de la barda perimetral del centro deportivo de Zitácuaro, Michoacán materia de análisis en este procedimiento, se colocaron con la intención de promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía en general.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial 37/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio Tribunal, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, del siguiente rubro y texto:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión

se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Asimismo, constituye de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley adjetiva electoral, un hecho público y notorio que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, tuvo el carácter de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, al haber sido postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, tal y como lo refirió el actor en su demanda, además de que dicho aspecto no fue controvertido por los denunciados.

Resultando aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia P/J 74/2006, visible al rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**²¹

Ahora, al encontrarse como se citó acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, se estima que se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso, debiendo atribuirse su colocación al entonces candidato denunciado, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa,²² puesto que conforme a la máxima de experiencia se establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es dable aceptar en la etapa de campañas.

²¹ Consultable en la Novena Época, Registro 174899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, Materias Común, página 963.

²² Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

Ello aunado a que, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, a través de lonas fijadas en lugares autorizados por la ley al interior del Estado.

El segundo elemento referente a la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (**elemento material**). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada, se encuentra colocada en lugar prohibido, es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se realizó la pinta objeto de la denuncia fue en el **equipamiento urbano**; y,
2. La ubicación de dicha propaganda.

Antes de abordar el primero de los aspectos citados, debe considerarse que por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, redes eléctricas, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones

sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos** comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las **zonas verdes**, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.²³

Sobre el tópico, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009,²⁴ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que por cuanto se refiere a la pinta en la barda

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

²⁴ Del rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

perimetral de la cancha de Básquetbol que se ubicada en el Circuito Universidad Pedagógica Nacional en la colonia Fovissste de Zitácuaro, Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, debe considerarse como **equipamiento urbano** forma parte del patrimonio del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Lo que se considera de este modo al reunir los dos requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y que lo son, que se trata de una construcción y que ésta tiene una finalidad de brindar un servicio público, como lo es el de recreación y esparcimiento, ubicado en un área verde de un fraccionamiento urbano, tal y como se acreditó en autos con base a la información proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Este criterio lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 35/2009, la cual en el caso, se aplica conforme al principio *mutatis mutandis*, localizable en las páginas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Año 3, Número 5, 2010, del rubro y texto siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de

población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral”.

De ahí que el equipamiento urbano se trate en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009 el nueve de diciembre de dos mil nueve.

Bajo esta línea, debe decirse que nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial 35/2009, invocado con antelación, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe comprender inmuebles, **instalaciones**, construcciones o mobiliario que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos** en los centros de población, o bien, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

Atendiendo a la naturaleza del lugar en que realizó la pinta denunciada, esto es, la barda perimetral de la cancha de basquetbol, como parte del patrimonio del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se colige que ésta sí forma parte del

equipamiento urbano, al haberse realizado en un muro destinado a separar y proteger las instalaciones del referido centro deportivo de otros inmuebles, además que la referida unidad deportiva tiene como finalidad propiciar las actividades recreativas a favor de la ciudadanía de Zitácuaro, Michoacán; elementos a los que alude la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, esto es, que se trata de una construcción y que tiene como finalidad brindar un servicio público.

Aunado a que en el sumario obra el oficio 1242/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por medio del que informó al Secretario Ejecutivo que la aludida barda perimetral de la cancha de básquetbol de la colonia Fovissste, se ubica en un área verde considerada Patrimonio Municipal, documental pública a la que se le otorgó pleno valor probatorio, como quedó precisado en el capítulo correspondiente; máxime, que la misma no fue controvertida ni desvirtuado su contenido.

En consecuencia, al tratarse, como se dijo de un equipamiento urbano -barda perimetral de la cancha de básquetbol de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán- lugar en que se encuentra la pinta denunciada, en su barda perimetral está prohibido fijar propaganda electoral, pues como se dijo, se trata de inmueble que tiene como finalidad brindar un servicio público.

Contrario a lo anterior, en cuanto a la lona colocada en la calle de Mariano Matamoros de la colonia Morelos La Joya, de Zitácuaro, Michoacán, este Tribunal no cuenta con elementos para determinar que su colocación lo fue en un lugar prohibido,

puesto que de la placa fotográfica insertada en la certificación de veinticuatro de abril de dos mil quince, no se aprecia con claridad de donde se sujetan los extremos que la sostienen, ni tampoco se advierte de la denuncia formulada señalamiento alguno al respecto, es decir, el porqué considera que su colocación infringe la normativa electoral.

Por ultimo, el tercero de los elementos referente a la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas **(elemento temporal)**.

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el día veinticuatro de abril de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se **acredita que la colocación de propaganda se efectuó durante el periodo de las campañas electorales**, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,²⁵ las campañas para candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollaron del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la

²⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

barda perimetral de la cancha de basquetbol que se ubica en Circuito Universidad Pedagógica Nacional de la colonia Fovissste de Zitácuaro, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida al denunciado de referencia, al haber sido el principal beneficiado con la misma.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral de Estado, 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-60/2015.

En efecto, el denunciado, Silvano Aureoles Conejo, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que estuvo obligado en su calidad de candidato, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al divulgarse su nombre.

Por otra parte, se estima que el **Partido de la Revolución Democrática** es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.²⁶

Ahora, también ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticuatro de febrero de dos mil once, el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su

²⁶ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el instituto político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, se considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la certificación de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen los colores y emblemas que lo identifican, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

Además, es de señalarse que el partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda consistente en la pinta en la barda perimetral de la cancha de básquetbol que se ubica en el Circuito Universidad Pedagógica Nacional de la Colonia Fovissste de Zitácuaro Michoacán, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos el veinticuatro de abril de este año, como quedó precisado con antelación.

De ahí, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, mayormente en periodo de campañas, tiene el deber de vigilar la propaganda pintada y colocada; por ello, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010**,²⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”***

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas

²⁷ Localizable en las páginas 33 y 34, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 6, 2010,

por su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta de referencia, consistente en la pinta en un lugar prohibido, esto es en la barda perimetral de la cancha de basquetbol ubicada en el Circuito Universidad Pedagógica Nacional de la colonia Fovissste, de Zitácuaro, Michoacán, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

Y por cuanto ve a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social no son responsables por ***culpa in vigilando***, puesto que no obstante que postularon en común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del contenido de la propaganda no se infiere que se hayan beneficiado con la misma, al no incluirse su logo o denominación, de ahí que no pueda atribuírseles el deber de garantes con respecto a la propaganda materia del presente procedimiento.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del Código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁸ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley

²⁸Expediente SUP-RAP-85/2006.

Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido Órgano Jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Calificación de la falta.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer”

consagrada por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual le impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo realizó la pinta de barda ubicada en área considerada de patrimonio municipal, que constituye equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en tanto que el Partido de la Revolución Democrática, omitió con el cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, con su deber de garante con respecto a los actos de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de certificación realizada por funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de abril del año en curso, que la propaganda electoral se encontró colocada en esa fecha, la que coincide con la temporalidad en la que se desarrollaron las

campañas de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en equipamiento urbano considerado patrimonio del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, concretamente la pinta en la barda perimetral de la cancha de básquetbol ubicada en Circuito Universidad Pedagógica Nacional, Colonia Fovissste de Zitácuaro, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁹ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio para ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la pinta de una barda perimetral, la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV,

²⁹Expediente SUP-RAP-231/2009.

del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia

naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el partido incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, debe tomar en consideración que como se desprende del acta de verificación de existencia y contenido de propaganda electoral llevada a cabo a las doce horas del diecinueve de junio del año en curso, la propaganda ya no se encontró fijada en el lugar señalado por el denunciante.

Individualización de la sanción.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en equipamiento urbano; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Por cuanto ve al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: *“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe rendido por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³⁰ se advierte la existencia de las resoluciones siguientes:

No.	Expediente	Sancionados	Infracción Acreditada	Fecha de resolución
1	TEEM-PES-059/2015	Silvano Aureoles Conejo Partido de la Revolución Democrática.	Colocación de propaganda en lugar prohibido (equipamiento carretero). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	15 de junio de 2015.
2	TEEM-PES-069/2015	Raúl Morón Orozco. Partido de la Revolución Democrática.	Colocación de propaganda en lugar prohibido (muro de contención). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	27 de mayo de 2015
3	TEEM-PES-078/2015	José Luis Montañez Espinoza Partido de la Revolución Democrática.	Colocación de propaganda en lugar prohibido (pinta de barda). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	9 de junio de 2015.
4	TEEM-PES-081/2015	Partido Verde Ecologista de México Partido	Colocación de propaganda en lugar prohibido (centro histórico).	11 de junio de 2015

³⁰ A fojas 125 a 131 del expediente.

No.	Expediente	Sancionados	Infracción Acreditada	Fecha de resolución
		Revolucionario Institucional Partido del Trabajo Partido de la Revolución Democrática	Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	
5	TEEM-PES-084/2015	Felipe Estrada Soria Cenobio Hernández Lara Ricardo Infante González José Ascención Orihuela Bárcenas Silvano Aureoles Conejo Partido Verde Ecologista de México Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	Colocación de propaganda en lugar prohibido (centro histórico). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	11 de junio de 2015
6	TEEM-PES-096/2015	Raúl Morón Orozco. Partido de la Revolución Democrática.	Colocación de propaganda en lugar prohibido (pinta de barda en la escuela). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	22 de junio de 2015
7	TEEM-PES-122/2015	Silvano Aureoles Conejo Partido de la Revolución Democrática	Colocación de propaganda en lugar prohibido (equipamiento carretero). Artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.	17 de julio de 2015

Las cuales a la fecha en que se constató la existencia de la propaganda materia de denuncia **veinticuatro de abril de dos mil quince**, aún no tenían el carácter de firmes, tal y como se advierte de la información contenida en el cuadro que antecede, elemento indispensable para que se acredite la reincidencia.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el partido denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada equipamiento urbano, específicamente la pinta de una barda perimetral de la cancha de basquetbol que se ubica en el Circuito Universidad Pedagógica Nacional colonia Fovissste de Zitácuaro, Michoacán.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma; en este caso, fijar propaganda en equipamiento urbano, específicamente en espacios que no se encuentran destinados para la colocación de la misma – *lo que aconteció en el caso concreto, respecto a la pinta de barda señalada por el denunciante*-.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

³¹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a los **Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social**, en relación a la propaganda denunciada.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo** por responsabilidad directa y al **Partido de la Revolución Democrática** por *culpa in vigilando*, en la forma y términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo** y al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados, con excepción del Partido del Trabajo, a quien deberá notificarse por estrados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, al Partido del Trabajo y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-142/2015**, la cual consta de cincuenta y seis páginas incluida la presente. **Conste.**